



Once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

RADICADO. 2023-00330

1. En memorial aportado el día 15 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de notificación personal de la demanda a la parte demandada URBANIZACION VILLA MAYOR P.H., en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siendo remitida el día 08 de noviembre de 2023, al correo informado en el escrito de demanda, y obteniendo constancia de entrega del mensaje el día 08 de noviembre de 2023 (archivo 010).

Como quiera que la notificación se ajusta a lo preceptuado en la citada norma, se convalida y se tendrá por notificada la entidad demandada URBANIZACIÓN VILLA MAYOR P.H desde el día 10 de noviembre hogaño. Vencido el término de traslado respectivo a la parte demandada se continuará con el trámite del proceso.

2. Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora, allega respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada Urbanización Villa Mayor P.H. ((archivo 011), la cual fue relacionada en el escrito de demanda como prueba documental, en consecuencia, se incorpora al expediente la respuesta señalada y en el momento procesal establecido para ello, se resolverá la solicitud probatoria.

3. De otro lado, los demandantes en correo electrónico presentado el día 04 de diciembre de 2023, solicitan información sobre la medida cautelar peticionada con el escrito de demanda (archivo 012), frente a lo cual es preciso ponerles de presente en primer término que todas las solicitudes o manifestaciones que se hagan al interior del proceso deben presentarse por intermedio de su apoderado judicial, y en segundo término que si bien al interior del proceso se hizo la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 009), previo al estudio de la procedencia de la misma, se fijó caución conforme

RADICADO N° 2023-00330-00

a lo consagrado en el artículo 382 del C. G. del P., la cual a la fecha no ha sido aportada por la parte interesada, por lo cual y atendiendo a que ya venció el término concedido para aportar la misma, se tiene por desistida y renunciada la medida cautelar solicitada por el abogado de la parte actora consistente en suspensión provisional de los efectos del acto impugnado con la presente acción.

4. Por último, se incorporará al expediente la contestación a la demanda allegada oportunamente por la parte demandada (archivo 013 a 016), a la cual se le dará el trámite correspondiente cuando venza el término de traslado respectivo a la parte demandada.

5. Se le reconocerá personería jurídica al abogado ALEXANDER OCAMPO LÓPEZ, portador de la T.P.264.474 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fe23bfc6276c5c18bb84d25c854a3258aedc09255e3d2b4f56f3148433feea**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>